

**RESOLUCIÓN No. 017-A-SG-SO-002-CU-IKIAM-2022**

**CONSEJO UNIVERSITARIO  
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

El Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Segunda Sesión Ordinaria efectuada los días 15, 16 y 21 de febrero de 2022, aprobó:

Conocimiento de Informes complementarios Lesividad, remito mediante memorando Nro. Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME, de 06 de diciembre de 2021, suscrito el Mgs. Byron Valarezo, Procurador. (Comisión Técnica Informe Complementario No. CT-IKIAM-2021-020. 24-11-2021)

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 dispone: *“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

**Que**, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) Este Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y*

*conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;*

**Que**, en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre 2013, mediante el cual se publicó la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia de Napo; señalando como promotor de la referida Universidad a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, dispone: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)"*;

**Que**, el artículo 18 de la LOES, señala: *"Artículo 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para elefecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; (...) h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; (...)"*;

**Que**, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto"*;

**Que**, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no*



*académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);*

**Que**, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;*

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior (...);*

**Que**, el artículo 66 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Del Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; presidirá el Consejo Universitario y aquellos órganos que señale el presente Estatuto. (...);*

**Que**, el artículo 68 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“En calidad de autoridad ejecutiva, el Rector tiene las siguientes responsabilidades: (...) a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento General, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de*



*Educación Superior, la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior –CES-, el presente Estatuto, los reglamentos internos de la Universidad, las disposiciones del Consejo Universitario, y demás normativa vigente y/o interna.*  
b) *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Universidad (...)*;

**Que**, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, artículo 11: **“Entrega de datos o documentos.-** *En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.*

*Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.*

*Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.*

*Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente. (...)*;

**Que**, mediante Resolución No. R-CIFI-IKIAM-SE021-001-2021, de 30 de julio de 2021, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Regional Amazónica Ikiam en funciones del Consejo Universitario, dispuso a la Dirección de Talento Humano, Procuraduría y Dirección Académica, se notifique al personal académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, los informes sobre las actuaciones previas realizadas por la Dirección de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Académica, sobre el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Contraloría

General del Estado, según informe No. DPN-0031-2020, referente al examen especial a los procesos de reclutamiento, selección y contratación de docentes con la finalidad de que el personal académico manifieste su criterio con relación a los documentos y los hallazgos preliminares según el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo y remitan su informe final a la CIFI para su tratamiento.

**Que**, la Comisión Técnica, emite el informe No. CT-IKIAM-2021-012. 16-09-2021, relacionado a la Dra. Corina Campos Serrano, suscrita por el Eduardo Rolando Portilla Fuertes, Director de Talento Humano; y, el Dr. Byron Valarezo Olmedo, Procurador, miembros de la Comisión, en el cual se deja sentada una razón que señala: *“Se deja sentado que el doctor Eberto Gutiérrez Morales, Director Académico de la Universidad Ikiam, miembro de esta comisión, no firma el informe por no estar de acuerdo con la recomendación de lesividad”*, en cuya parte pertinente de las conclusiones se determina: *“Por lo tanto, se recomienda a la Comisión de Intervención de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Regional Amazónica Ikiam lo siguiente: (...)*

- *En virtud del principio de coordinación que rige a la administración pública, señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República, se conceda a la doctora Corina Campos Serrano un tiempo prudencial para que pueda presentar dichos documentos con la respectiva apostilla.*
- *En base a la sentencia de la Corte Constitucional No. 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, y teniendo como antecedente el informe jurídico No. P-IKIAM-2021-001 de 18 de marzo de 2021, la declaratoria de lesividad para el interés público de la Resolución No. 0236-IKIAM-R-SE-053-2018 de 5 de octubre de 2018, en la parte pertinente a la partida individual presupuestaria No. 25 perteneciente a la doctora Corina Campos Serrano, y la presentación de la correspondiente acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, a fin de que la doctora Corina Campos Serrano haga valer sus derechos ante la administración de justicia.”;*

**Que**, la Comisión Técnica, emite el informe No. CT-IKIAM-2021-015. 16-09-2021 relacionado al Dr. Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, suscrita por el Eduardo Rolando Portilla Fuertes, Director de Talento Humano, el Dr. Byron Ramiro Valarezo Olmedo, Procurador y el Dr. Eberto Pablo Gutiérrez Morales, Director Académico, miembros de la Comisión, en cuya parte pertinente de las conclusiones manifiesta: *“Por lo tanto, se recomienda a la Comisión de Intervención de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Regional Amazónica Ikiam lo siguiente:*

- *En virtud del principio de coordinación que rige a la administración pública, señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República, se conceda al doctor Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, un tiempo prudencial para que pueda presentar dichos documentos con la respectiva apostilla.*
- *En base a la sentencia de la Corte Constitucional No. 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, y teniendo como antecedente el informe jurídico No. P-IKIAM-2021-001 de 18 de marzo de 2021, declarar la lesividad para el interés público de la Resolución No. 0236-IKIAM-R-SE-053-2018 de 5 de octubre de 2018, en la parte pertinente a la partida individual presupuestaria 44, perteneciente al doctor Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, y la presentación de la correspondiente acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, a fin de que el doctor Leopoldo Antonio Naranjo Briceño haga valer sus derechos ante la administración de justicia”;*

**Que**, mediante Resolución Administrativa No. 039-IKIAM.PR-2021-R, de 29 de septiembre de 2021, el Dr. Pablo Lozano, resuelve: “*Artículo 1.- Declarar lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0236- IKIAM-R-SE-053-2018, de 5 de octubre de 2018, en la parte pertinente a la partida individual presupuestaria No. 25 perteneciente a la doctora Corina Campos Serrano, por lesionar al interés público”;*

**Que**, mediante Resolución Administrativa No. 040-IKIAM-PR-2021-R de 29 de septiembre de 2021, el Dr. Pablo Lozano, resuelve: “*Artículo 1.- Declarar lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0236- IKIAM-R-SE-053-2018, de 5 de octubre de 2018, en la parte pertinente a la partida individual presupuestaria 44, perteneciente al doctor Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, por lesionar al interés público. Artículo 2.- Disponer a Secretaría General, notifique con el contenido de esta resolución al doctor Leopoldo Antonio Naranjo Briceño”.*

**Que**, mediante informe No. CT-IKIAM-2021-019. 12 -10-2021, suscrito por el Dr. Eberto Gutiérrez, y el Dr. Byron Valarezo, Procurador, señala que: “*En vista de que las resoluciones administrativas No. 0039-IKIAM-PR-2021-R, y No. 0040-IKIAMPR-2021-R, ambas de 29 de septiembre de 2021, contiene el vicio legal de nulidad contemplado en la causal número 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, esta comisión recomienda que en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del mismo código, la señora rectora de la Universidad Ikiam, anule dichas resoluciones por la opción de iniciativa propia”;*

**Que**, mediante Memorando No. IKIAM-P-2021-0324-ME de 12 de octubre de 2021, el Mgs. Byron Valarezo, Procurador, presenta a la máxima



autoridad ejecutiva de Ikiam, mencionando que: *“En vista de la documentación entregada recientemente relacionada con los criterios aplicables a las bases del segundo concurso público de merecimientos y oposición del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, adjunto el Informe CT-IKIAM-2021-019, de 12 de octubre de 2021 y sus anexos mediante el cual la Comisión Técnica conformada para el efecto, se retracta de su recomendación de declarar lesividad del acto administrativo en la parte pertinente a los doctores Corina Campos Serrano y Leopoldo Antonio Naranjo Briceño; y, recomienda a la señora rectora la aplicación del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Byron Valarezo, pone en conocimiento de la señora Rectora los informes complementarios números: CT-IKIAM-2021-020 de 24 de noviembre de 2021; y, CT-IKIAM-2021-021 de 06 de diciembre de 2021; para que se considere en el orden del día de Consejo Universitario;

**Que**, mediante Memorando Nro. IKIAM-SG-2022-0061-ME de 10 de febrero de 2022, suscrito por el Dr. William Núñez Chávez, Secretario General de la Universidad Regional Amazónica, y consecuentemente, Secretario del Consejo Universitario, procede a efectuar la Segunda Sesión Ordinaria del órgano colegiado superior a efectuarse el día 15 de febrero de 2022; entre otros puntos, *“Conocimiento de Informes complementarios Lesividad, remito mediante memorando Nro. Nro. IKIAM-P-2021-0399-ME, de 06 de diciembre de 2021, suscrito el Mgs. Byron Valarezo, Procurador”;*

**Que**, mediante INFORME No. CT-IKIAM2021-020. 24-11-2021, que contiene el Informe complementario relacionado a la Dra. Corina Campos Serrano y Dr. Leopoldo Naranjo Briceño, suscrito por el Dr. Eberto Gutiérrez, Director Académico, Lcdo. Edwin Arcos, Coordinador Administrativo Financiero y Dr. Byron Valarezo, Procurador; establece: *“- El 18 de noviembre de 2021, ante el mismo notario, comparecieron a la celebración de escritura pública de declaración juramentada las señoras y señores: Noroska Gabriela Salazar Mogollón, Viviana Soledad Landázuri Polanco, Carmita Marcela Yáñez García, Aníbal Fernando Enríquez Ojeda, Lenin Ernesto Arteaga Averos, Wilmer Oswaldo Cabrera López, María Cristina Peñuela Mora, Wilfredo Ramiro Franco. (...) En dicho instrumento público los comparecientes declararon bajo juramento en resumen lo siguiente: A. Que tienen conocimiento de los documentos materializados señalados en el acápite anterior, que adjuntaron como habilitantes a esa declaración juramentada. B. Que dichos documentos se refieren al segundo concurso público de merecimientos y oposición del*

personal académico titular de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; y que reconocen que las firmas y sumillas puestas en el registro de asistencia y acuerdos de 30 de agosto de 2018, donde se leen sus nombres, son las suyas. C. Que los comparecientes Viviana Landázuri, Carmita Yanes, Aníbal Enríquez, Lenin Arteaga y Wilmer Cabrera, en dicha reunión actuaron sin voz y sin voto. D. Que reconocen que se reunieron con otros servidores de la universidad, el 30 de agosto de 2018 a las 14h00, para tratar el tema "REUNIÓN CONCURSOS IKIAM 2018". E. Que el compareciente Wilfredo Franco, manifiesta que los acuerdos llegados en dicha reunión fueron escritos de su puño y letra. F. Que los comparecientes Wilfredo Franco; Noroska Salazar y María Peñuela reconocen que las firmas correspondientes que constan al pie de los acuerdos escritos a mano son suyas; mientras que el compareciente Aníbal Enríquez reconoce como suya la sumilla que consta en el mismo documento. G. Que les consta que los acuerdos llegados son los recogidos en el documento denominado "RESUMEN DE LA REUNIÓN: (transcrita)". H. Se deja sin efecto la razón sentada en el informe No. CT-IKIAM-2021-019, de 12 de octubre de 2021, y con su firma en este documento complementario el licenciado Edwin Arcos, Coordinador Administrativo Financiero ratifica el antedicho informe No. CT-IKIAM-2021-019, de 12 de octubre de 2021. (...) III. Ratificación de la recomendación: Esta comisión técnica se ratifica en su recomendación señalada en el informe No. CTIKIAM-2021-019, de 12 de octubre de 2021, en el siguiente sentido: En vista de que las resoluciones administrativas No. 0039-IKIAM-PR-2021-R, y No. 0040-IKIAM-PR-2021-R, ambas de 29 de septiembre de 2021, notificadas a los doctores Corina Campos Serrano y Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, mediante memorandos No. IKIAM-SG-2021-0651-ME, y No. IKIAM-SG-2021-0652-ME, ambos de 30 de septiembre de 2021, contienen el vicio de nulidad contemplado en la causal número 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, recomendamos que en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del mismo código, la señora rectora de la Universidad Ikiam, anule dichas resoluciones por la opción de iniciativa propia; ya que de los artículos 66 y 68 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 47 del COA, se desprende que la Rectora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam es la máxima autoridad que ejerce la representación legal de la universidad, para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas de su competencia";

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Dar por conocido el Informe Complementario Dra. Corina Campos Serrano, Dr. Leonardo Naranjo Briceño No. CT-IKIAM2021-020. 24-11-2021, suscrito por el Dr. Eberto Gutiérrez Director Académico; Lcdo. Edwin Arcos Coordinador Administrativo Financiero; y, el Dr. Byron Valarezo Procurador, miembros de la Comisión Técnica, cuyo documento forma parte integrante de la presente Resolución.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Notificar a la Dra. Corina Campos Serrano; y, al Dr. Leopoldo Naranjo Briceño, docentes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar a Rectorado, Vicerrectorado Académico, a la Procuraduría y sus direcciones, Dirección de Talento Humano, y Coordinación Administrativa Financiera.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo, a los veinticuatro días del mes de febrero de 2022.

Dra. María Victoria Reyes Vargas PhD.

**RECTORA**

**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



Mgs. William Jhonny Núñez Chávez

**SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



